

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333 011 2018-00337-00
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	FABIOLA DE JESÚS SALAZAR AREIZA (Resolución No. SUB 15 1078 del 8 de junio de 2018)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Asunto	Decreta pruebas - Corre traslado para alegar de conclusión

El art. 38 de la ley 2080 de 2021 en relación con el trámite de las excepciones determinó lo siguiente:

"(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. I Artículo 39."

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente la parte demandada contestó la demanda en escrito visible a folios 64 y siguientes del expediente digital y formuló como excepción previa:

Falta de jurisdicción y competencia: alegó que pretende la entidad demandante controvertir el reconocimiento de una prestación de sobrevivientes causada por el deceso de un trabajador cuyas vinculaciones siempre se realizaron a través del sector privado y que nunca efectuó aportes al sector público, que incluso el acto administrativo atacado es producto de una decisión judicial tramitada dentro de la jurisdicción ordinaria laboral.

El día 29 de marzo de 2019 se corrió el traslado secretarial de las excepciones (pdf. fl. 174) sin pronunciamiento alguno por la parte demandante.

Frente a esta excepción la parte demandada deberá estarse a lo dispuesto en la providencia proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del 04 de marzo de 2020 visible a folio 237y siguientes del expediente digital, que dirimió el conflicto suscitado entre el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín y este Despacho, mediante la que se asignó el conocimiento del proceso a este Juzgado.

DECRETO DE PRUEBAS

Revisadas las solicitudes probatorias tanto de la parte demandante (pdf fl. 23) como de la parte demandada (pdf fl. 96), encuentra el Despacho que no es necesaria la práctica de pruebas, toda vez que las pruebas peticionadas son de carácter documental y ya se encuentra dentro del expediente, las cuales serán decretadas toda vez que son conducentes, pertinentes y útiles.

Con respecto al interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante solicitado por la parte demandada, el Despacho la denegará de conformidad con el artículo 217 del CPACA que establece:

ARTÍCULO 217. DECLARACIÓN DE REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.*

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se concluye de lo anterior que el interrogatorio de parte de los representantes legales de entidades públicas es inconducente.

En consecuencia solo se decretarán como pruebas las documentales aportadas.

El interrogatorio de parte del representante de Colpensiones se denegará por inconducente y las demás pruebas por innecesarias en virtud de que ya obran en el proceso.

En cumplimiento a lo dispuesto en el modificado inciso 2 del art. 182A del CPACA se procederá a la

FIJACIÓN DEL LITIGIO

1- Deberá realizarse el estudio de legalidad de los actos administrativos demandados a fin de verificar sí los mismos se hallan conforme a las normas legales y constitucionales que regulan el asunto sometido a controversia.

2- Realizado el estudio de legalidad de los actos censurados el Juzgado deberá decidir si la parte actora tiene derecho al restablecimiento que reclama, así como en relación con todas las demás pretensiones formuladas por la parte demandante en las oportunidades previstas para tal efecto.

3- Igualmente el Juzgado deberá decidir acerca de todas las excepciones y argumentos de defensa propuestos por la parte demandada en la oportunidad procesal pertinente.

TRASLADO PARA ALEGAR

Por último y no sin antes garantizar a las partes el derecho a pronunciarse en relación con las pruebas decretadas y demás decisiones contenidas en el presente auto, se correrá traslado para alegar de conclusión en consideración a que se cumplen los parámetros del art. 182A del CPACA para dictar sentencia anticipada en atención a que:

- El caso ventilado corresponde a un asunto de puro derecho
- Las pruebas necesarias para resolver son todas documentales, están en el proceso y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia.

SEGUNDO: Se decretan como pruebas las documentales aportadas en oportunidad por ambas partes, las cuales se ponen en conocimiento por el término de tres (3) días como lo consagra el artículo 110 del CGP.

TERCERO: Se deniegan las demás pruebas solicitadas.

CUARTO: Vencido el término previsto en el ordinal segundo y si no se presenta objeción, comenzará a correr el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegaciones de conclusión término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si lo considera necesario.

QUINTO Las partes podrán solicitar acceso al expediente virtual a través del correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo al que deberán remitir los memoriales y documentos que pretendan hacer valer, para lo cual acreditaran haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e30ad3a11a3377a25a084548bc1562697ace88f69cf8f29a385144
320bcc519f**

Documento generado en 06/07/2021 08:33:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**